

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0451/2021.

**EXPEDIENTE: 0030/2021 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0451/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-051 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad 0030/2021 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del hoy **RECURRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite, Por lo consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **REY EDUARDO VARGAS PÉREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-051 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción *********, de quince de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-051, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado."- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0030/2021.** - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. La autoridad recurrente argumenta en su **agravio** señalado como **primero**, que le causa perjuicio el considerando cuarto de la sentencia que combate, ya que el mismo viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello la validez del mismo, el A quo hizo un razonamiento omiso y engañoso cuando determina que se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción. - - - - -

Más adelante refiere el recurrente que la Secretaría de Acuerdos habilitada como encargada del despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, ya que la sentencia sirve de instrumento de realización de justicia, pues tiene como objeto resolver una controversia planteada por las partes, por lo que el juzgador debe necesariamente contar con un mínimo de técnica, seguir una exposición metodológica y observar en todo momento los principios referidos, siendo estos la base de toda

resolución, pues en ella, el estado a través del juzgador aplica la ley, dirime la controversia sometida a su competencia y determina a cuál de las partes le asiste la razón respecto de un determinado conflicto jurídico.- - - - -

También manifiesta que lo resuelto por la Secretaría encargada del despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, le causa afectación a su investidura como Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que el acta de infracción con número de folio *****, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en la misma se encuentran plasmados los artículos 16, fracción IV, 86, fracción IX y 130 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que prevén la conducta ilegal del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio, y que tal como reza el principio general de derecho “LA IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO”; el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, es el de hacerse acreedor a una sanción, y en el caso el infractor debió ser acreedor a la multa, la cual resulta ser la consecuencia de su conducta ilegal. Tal como se desprende de la boleta de infracción que fue notificada al administrado el día quince de marzo de dos mil veintiuno, por ello refiere que la sentencia no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada. - - - - -

El agravio expuesto por el recurrente es **INFUNDADO**, porque del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, las cuales tienen pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203¹ fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la que en su considerando CUARTO se encuentra la siguiente determinación:- - - - -

“CUARTO. [...]

*Ahora, esta juzgadora procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de quince de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía vial con número estadístico PV-051, adscrito a la Subdirección de Tránsito y*

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a ese Tribunal.

*De ella se advierte, que la Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** señaló “se encuentra estacionado en doble fila y licencia vencida artículo 86 fracción IX y 59 fracción IX”, y en cuanto al rubro de **fundamentación** indicó “ARTÍCULO 21 Y 115 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020; ARTÍCULO 1, 16 FRACCIÓN II, 85 PÁRRAFO SEGUNDO, 90 FRACCIÓN II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 Y 156 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”; y en relación al rubro de **observaciones** señaló: “...sin garantía...” sin embargo, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento.***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancia de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, de fundar y motivar los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar el artículo 86 fracción IX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial con número estadístico PV-051, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, soslayó cumplir con la obligación

de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [...]

*En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción *****, de quince de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-051, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y una vez que cause ejecutoria la sentencia se dé (sic) baja del Sistema SAP, el acta de infracción impugnada.*

[...]”

De la anterior transcripción se advierte que, la Primera Instancia para resolver el asunto de la manera que lo hizo, realizó primeramente una exposición de lo planteado por las partes, así como un análisis detallado del acta de infracción, para después proceder a declarar la nulidad lisa y llana de ésta, al considerar que no cumple con lo estatuido en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el Policía Vial con número estadístico PV-051, fue omiso en señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal, ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar el artículo 86, fracción IX del citado Reglamento, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto; y menos aún, explicó en todo caso, por qué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ni tampoco detalló cómo tal conducta se adecuó a los artículos que invocó.-----

Por tanto, al ser omisa la recurrente en detallar la motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo como debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 17,² fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es que el acta de infracción combatida, no se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -

Entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables, y los razonamientos lógicos jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecua a lo establecido en la norma. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la octava época, materia: común, número 54, junio de 1992, página 49, con número de registro 219034, de rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Por ende, la Sala Unitaria de Primera Instancia con el dictado de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, no transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, pues fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos en el asunto, expresó las razones por las que hizo uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, y realizó el examen y valoración de las pruebas que rindieron las partes.-

Además, de que sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción con número de folio *****, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y los criterios con los que sustentó sus consideraciones para arribar a la conclusión que el **Policía Vial con número estadístico PV-051**, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, y finalmente determinó que con

² **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
V. Estar fundado y motivado;

la declaración de la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, resultaba innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el estudiado, se alcanzó el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto demandado. En tal virtud, la Primera Instancia con el dictado de la sentencia combatida, no transgredió el principio de congruencia y exhaustividad, pues ésta fue emitida conforme a lo previsto en el artículo 207 ³, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; por tanto, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

³ **ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

